

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del apoderado demandante DR. JOHN JAIR O OSPINA VARGAS, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	HECTOR DARIO ESTRADA JARAMILLO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021-00536 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado los requisitos exigidos en auto anterior y del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 de 2020 y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y en contra de **HECTOR DARIO ESTRADA JARAMILLO**, por la suma de:

a). **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.500.000)**, por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré Nro. **7905019613**,

allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 9 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.800.585) por concepto de intereses de plazo causados desde el **19 de marzo de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021**.

c). TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré Nro. **507410088887**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 9 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d). CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$5.290.430,87) por concepto de intereses de plazo causados desde el **13 de junio de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021**.

e). TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$13.669.412), por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré Nro. **411759114727548**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 9 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f). UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.773.046) por concepto de intereses de plazo causados desde el **22 de agosto de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al **DR. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con CC. N° 70.106.866 y T.P. 27.383 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido; téngase como dirección para notificaciones el siguiente correo electrónico: jjospinav@jairospinaabogados.com.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)**

Vue/M3

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1ba7bf81dd0ac401754468b527a29be0e2c43a767aa91215a2a1d4d1fa4774

Documento generado en 04/11/2021 12:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>